



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiséis, día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia constitucional en el juicio de amparo 874/2026, Guillermo Amaro Correa titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en unión de Héctor Guillermo Romero Castelo, secretario que da fe, declaró abierta la audiencia.

Sin asistencia de las partes, el secretario da cuenta con la demanda de amparo promovida por la parte quejosa; auto por el cual se admitió a trámite la demanda de amparo, informe justificado rendido por la autoridad responsable; así como con las demás constancias que obran en autos.

Abierto el período probatorio el juez acuerda: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por las partes, procediendo a cerrar dicho período.

Abierto el período de alegatos, se tiene que las partes no los realizaron, atento a lo anterior el juez declara visto el expediente para dictar la siguiente resolución. Doy fe.

Visto, para resolver el juicio de amparo 874/2026, promovido por ***** por propio derecho* contra actos del Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad, y;

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiséis, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Noveno de

HECTOR GUILLERMO ROMERO CASTELO
70666263633000000000000000000064
280528 13:55:56

Distrito en el Estado de Morelos, ***** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra la autoridad y por los actos siguientes:

Autoridades responsables.

- Diputados del Congreso del Estado de Morelos.
- Titular de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

Acto reclamado.

“...La falta de contestación a mi solicitud de pensión por VIUDEZ a mi favor, esposa de ***** ***** ***** ***** presentada a la C.C. DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y CC. **COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS** el día 14 de marzo de 2023, anexando los documentos que me solicitaron por ser esposa del trabajador citado de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, el caso que a la fecha no se me ha dado contestación...”

SEGUNDO. Por auto de tres de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte quejosa, se dio la intervención correspondiente al representante social adscrito en materia de amparo, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se celebró en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1°, fracción V, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 52/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y



especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Antes de establecer la certeza de los actos reclamados, es menester precisar aquéllos, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

1. La fijación clara y precisa del acto reclamado:

Conforme al precepto transcrito, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, por lo que debe atenderse preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Es aplicable al caso la tesis P. VI/2004, visible en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que es del rubro siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

...o a su pe

s, manifes
icha nega
su inform

Alto por el F
cial del Co
el Dictamen
a la Direcció

...citados...”



manifestó que no es cierto el acto reclamado; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con las manifestaciones vertidas en su informe justificado, en las que expuso lo siguiente:

“...y toda vez que la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, tiene por competencia a su cargo el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, con base en las facultades conferidas por el artículo 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en relación con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es que tal comisión legislativa debe llevar a cabo la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la documentación necesaria para el goce de este derecho y una vez concluida la misma en los términos de ley, dicha comisión Legislativa deberá formular el proyecto de dictamen correspondiente para someterlo al Pleno de la misma en la sesión interna a que haya lugar de acuerdo a su agenda Legislativa.

...por lo que será hasta que culmine la investigación por parte de la Comisión Legislativa competente que podrá acreditar la veracidad de los documentos idóneos que establecen los artículos 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en su caso emitir el dictamen con proyecto de decreto o el acuerdo correspondiente...”

Asimismo, la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, anexo a su informe justificado, copia certificada de la petición presentada el catorce de marzo de dos mil veintitrés, ante las oficinas del Congreso del Estado de Morelos; documental que por ser de carácter público goza de eficacia demostrativa plena en términos de los artículos 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares¹, supletorio a la Ley de Amparo.

CUARTO. Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, es pertinente examinar la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo y el criterio

1 Cfr. Con la jurisprudencia con registro digital 2032044, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia En La Ciudad De México, de rubro **“SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS”**.

sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 262, del Apéndice de fallos de 1985, parte VIII, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

En ese sentido, las autoridades responsables refieren que la inconforme no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, por lo que a su consideración se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

Debe puntualizarse que conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, el interés jurídico o legítimo consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos humanos en su perjuicio; esto es, se refiere a un derecho subjetivo o de un derecho legítimo, protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, mismo que ocasiona una afectación real y actual en su esfera jurídica.

El interés jurídico a que se refiere el precepto transcrito, se encuentra definido en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 225, tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del contenido siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un



perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que para pedir amparo el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad; y, del criterio transcrito se advierte lo siguiente:

- a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;
- b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular;
- c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Por tanto, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que implica que uno de los presupuestos que deben concurrir ineludiblemente para la procedencia del juicio constitucional, es justamente la demostración plena del interés jurídico, que no es otra cosa sino la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Es conveniente destacar que la quejosa promovió el juicio de amparo en contra de la negativa de dar contestación al escrito que presentó el veinticuatro de dos mil veinticinco, en el cual solicitó pensión por cesantía en edad avanzada.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, la omisión reclamada sí trasciende directamente en la esfera jurídica de la solicitante de amparo, en razón de que se transgrede en su perjuicio el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables antes mencionada.

QUINTO. La parte quejosa expresó los conceptos de violación que aparecen insertos en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, en aras del principio de economía procesal y en relación con lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Pues bien, como se dijo, la parte quejosa reclama de las autoridades responsables la omisión de dar contestación a su escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintitrés, relativo a su pensión por viudez y señala que dicho actuar es contrario a lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asiste razón a la parte quejosa, atento a las consideraciones siguientes:

Los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

terior, dentro de los diez días siguientes a la expedición de dicho expediente, para que se resuelva la controversia.

Que los planes de trabajo que se presenten sean considerados con lo anterior, y que la decisión que se tome en esta instancia, sin perjuicio de lo que se haya acordado en el seno de la comisión, no haga perder de vista el interés general del colectivo.

En consecuencia, de conformidad con la autoridad que me confiere el artículo 100, y por ende, en respuesta a la solicitud de la señora, de conformidad con lo acordado en el Pleno de la Comisión de la Cumbre de la Mujer, se resuelve:

PRIMERO CONSTITUYERSE una comisión de trabajo, de conformidad con el artículo 8º.

SEGUNDO PÍDESE Y ORDÉNASE que se resuelva la controversia que se suscitó en la unión a la que se refiere el artículo 100, y que se presente el plan de trabajo, para que se resuelva la controversia.

- 10/10/2016

ue los pla
an consi

con lo anterior, la
ión fue p
ntitrés, sin
se haya
no hace

encia de
autoridad
o, y por e
respuesta

josa, de
Pleno de
NO CONST
artículo 8º.
e pide y no

se resuel
a unión a
del acto
trabajo, Pr



Social, ambos del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintitrés, relativo a su pensión por viudez, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma **Guillermo Amaro Correa**, Juez
Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, ante Héctor
Guillermo Romero Castelo, secretario quien autoriza y da fe.
Doy fe.

JCA/DCSM

En esta fecha se giró el oficio 26844 y 26845



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161125339_3837000041864976005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR GUILLERMO ROMERO CASTELO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.06.64		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:44:39 - 16/07/26 13:44:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	07 65 ef 00 7d 9d b0 e8 8e 3a ba 93 e1 d3 82 84 f4 ab 70 08 12 ea 5a af 3e d6 ec 62 6a 6d 57 bb 92 e8 66 b9 f2 0d 93 ee b8 72 70 0a de a2 ce c7 59 e0 da 0f 9f bd 6a fa 65 99 37 97 94 cc f3 2e 01 05 69 d0 1e 20 ea 29 10 5a 1f 91 37 27 58 7e 33 5d 81 20 b2 09 24 2d dc 2a f7 9b ae 29 30 68 81 2c 5a e2 27 84 d1 33 24 47 79 5c 50 d3 9b 48 ff 78 9e d8 95 1b bc ac 44 4a 83 7c 22 78 e4 12 b2 1e 38 e7 24 47 fe f2 b4 77 65 a4 5f 14 62 5e 53 e2 08 ed e3 35 3b 71 3c 5b e8 6b 26 45 0e 5b ec 88 e5 dd 3b 29 7c 01 67 4d 16 36 29 e8 2d c7 80 c5 68 ad 1b 92 f9 5d 36 87 84 ed 31 a0 bd b6 7f 51 6f 86 6a 07 ce d8 2f 0d 89 6f ed e6 d5 5c 8b 1f a4 e1 3e de 6b 19 9e 3a fb 7f 4e c3 b6 ad 5d b9 c8 89 5a db 0b 03 29 c0 29 b3 6c f2 6a 5d 44 97 62 d6 aa 3c 4f 51 27 45 54 56 f1 5d 85 e6 99 4d 17 fe 9a 75 4e f4 93 ce af cc da 6a fa a4 5e 04 86 a2 12 b0 a0 92 ae f5 f5 3d 3f b2 f8 a2 87 e0 d4 a3 bc ee 91 7a ab d2 85 41 da f1 e9 cf 92 db 89 24 b6 39 ab 31 60 1d df ab 3a 43 d2 b8 6a 7b d0 36 79 04 31 80 22 41 78 de c9 41 e8 68 d3 bc 5a 60 14 bc 28 35 33 00 1b af a1 a6 e5 13 2b 45 a9 a5 93 01 2a de b3 54 df 77 6a 37 8b 6c 3d 50 78 e5 0e 43 23 7f fe ee ec f2 c7 e1 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:44:40 - 16/07/26 13:44:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.06.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:44:40 - 16/07/26 13:44:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183001055			
Datos estampillados:	YJ8iBxMI1Bfc8l13wcVTZeErt28=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO AMARO CORREA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.5f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:02:55 - 16/07/26 14:02:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 6a 04 87 b9 25 90 99 7a 55 23 75 29 5e 85 ec 4e 0f 55 72 77 67 7e ad 49 a3 41 39 65 ec 9f 5c 29 d4 d0 b0 1e 54 f4 91 6e 4c c6 4f 70 11 df 51 4a 32 21 0d cd 42 9f 98 36 44 fc e6 e7 05 42 db 1b ec 72 f3 08 d6 36 e6 35 da bb d4 70 0e ff 20 14 4b 4e 10 e0 c8 cf f2 1f ad 9a 34 f3 bf 55 f2 9b f0 56 e7 c9 a5 31 f8 88 53 05 a3 93 3e ad 48 b6 e8 96 4e 0c c4 a6 1a 4e f7 b2 bc 0e 2f c9 49 7c 81 80 fd a1 c4 8f f7 a1 60 aa c0 a8 37 86 3e 19 d7 20 b9 55 59 d4 1b ca 07 98 3d e7 35 a9 ce f6 0e 76 a6 08 59 2a 39 c3 01 ad 0b 5a 73 51 a1 e0 25 e4 53 aa bb b9 91 42 49 28 95 89 d8 dd 82 4d 3f 8e 3b 5a c5 b2 ce 5d bb f4 fb ad 0a d7 c1 a2 13 f6 9e 29 d8 74 c0 a2 2f fe 79 50 3f 95 27 d3 a9 05 a1 86 df 16 48 e3 e2 cb e5 52 9e ce 75 2b ec 11 36 b0 fb 2c c7 c0 a6 6c 79 4d 2d 3c 9c 95 83 60 dd 5d 66 f2 5e e1 02 8e a2 33 8b 1a 2f 1e f9 37 4e 3d 6b 3b 90 f6 53 6e 22 44 97 70 4d 65 c8 04 05 56 a0 fe 37 c8 06 ba 2f 6b d0 ed da 0f 37 27 0a 07 4d 54 73 d0 d1 bb bb e1 8a b3 2e ee 17 0f 54 8e 1a a1 e6 40 e1 08 79 c6 aa 4e b7 7a 7e f4 f6 e3 8c 85 a5 ca 80 4c 90 98 24 01 dc 18 e5 bf 87 6b 84 ae 22 17 81 8c 6e 18 f4 fe bd b9 7d 46 a7 c6 d9 4a 17 70 eb 19 c2 ca 09 83 bc			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:02:55 - 16/07/26 14:02:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.5f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:02:55 - 16/07/26 14:02:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183014012			
Datos estampillados:	0eiJBG1BY/4/1QIGXrCXXSquy/8=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Héctor Guillermo Romero Castelo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.